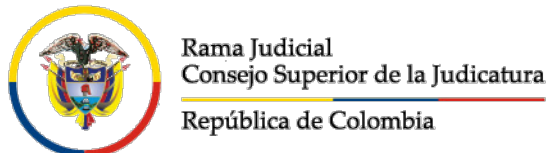


Al despacho de la señora Juez, memorial poder solicitud títulos, Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme al memorial visto a (pdf 01.02) del cuaderno principal, por secretaría verificar la existencia de títulos judiciales en el presente proceso a favor del demandado JOAQUIN FERNANDO GONZALEZ. De ser así, hágasele entrega de estos a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario.

2.- El Despacho **RECONOCE** personería jurídica al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, como apoderado del demandado JOAQUIN FERNANDO GONZALEZ de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

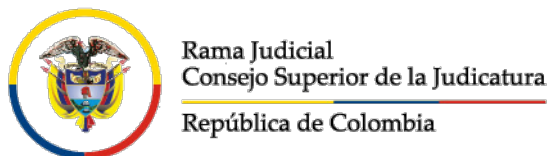


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no aceptación cargo de curador ad litem. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional designado como *curador ad litem* a través de auto del 27 de marzo de 2023 visto a (pdf 21) justificó no poder aceptar el cargo, el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como *Curador* al doctor **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, manifestación liquidador - pide lista de acreedores previo a la aceptación del cargo. Sirvase proveer, Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a (pdf 01.049) aportado por la auxiliar de la justicia designada como liquidadora, mediante el cual manifiesta que por ejercer la representación judicial de las entidades financieras Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., en procesos de insolvencia, solicita, a fin de no caer en un conflicto de intereses, la relación completa de los acreedores que componen el proceso de Liquidación Patrimonial de la referencia.

En efecto, en aplicación del numeral 6 del artículo 48 del CGP, que establece que *“El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia... a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso...”* encuentra el Despacho, que en el presente asunto no se está frente a este impedimento, toda vez, que de la revisión de la lista definitiva de acreedores, no se evidencia, que las entidades que apodera la auxiliar designada hubieren sido reconocidas durante el proceso de insolvencia adelantado en sede de conciliación.

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE CREDITOS				
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	GRADO	VR. CAPITAL PESOS	PORCENTAJE DE VOTO	APODERADO
SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO	PRIMERA	1.749.000	3,16%	AMPARO RAMIREZ DE ESPITIA CC. 25,169,331
BANCO CITIBANK	PRIMERA	1.015.700	1,84%	JANNETTE AMALIA LEAL GARZON CC. 35,462,605
BANCO CITIBANK	TERCERA	49.073.783,64	88,69%	
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO	QUINTA	3.495.979	6,32%	PABLO SILVESTRE ROMERO CC. 79,164,718
		55.334.463	100,00%	

Ahora bien, una vez hecha la aclaración solicitada por la auxiliar designada, el Despacho la **REQUIERE** para que en el término del artículo 49 del CGP, proceda a la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora, informando que el apodera judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **DIANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ**, a través de curador curado rad litem **AUGUSTO TORRES GARZON**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **DIANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ**, , el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en

que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en audiencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que acredite si se continua o no con el trámite de este proceso, so pena de dar a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°.

SEGUNDO: Por secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.015 expediente digital, donde se DEVOLVER el expediente al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá para que se pronuncie sobre la admisión del libelo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 106 del 21 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma auto. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro superior jerárquico JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra en el expediente a (pdf 04) del C:02, mediante la cual **CONFIRMA** el auto proferido el 06 de octubre de 2022 por este Juzgado, a través del cual se *decidió negar el mandamiento de pago* deprecado.

2.- Por sustracción e materia, el Despacho, no hará pronunciamiento alguno respecto del recurso visto a (pdf 01.027) del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se insta al apoderado de la parte actora para que presente la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en la orden de apremio y providencia que ordena seguir adelante que militan a pdf 01.015 y 01.017 del expediente digital, dado que se debe allegar la liquidación respecto de cada una de las cuotas en las fechas que se causaron. Así mismo, téngase en cuenta que no se solicitaron intereses de plazo con el libelo petitorio.

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presenta tramite ingresa con recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la orden de pago, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Afirmó en síntesis la recurrente que las facturas aportadas reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso, toda vez las mismas contiene obligaciones claras, expresas y exigibles,

Aduce que las facturas constan el código único de facturación electrónica (CUFE), el cual permite validar la autenticidad y la pertinencia de dicho título valor, de lo cual se constata la identidad del emisor de la factura

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión de revocar el mandamiento de pago proferido contra la demandada, en caso de mantenerse la decisión, remitir al superior para que resuelva el recurso de APELACIÓN.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Previo a resolverse el recurso planteado ha de hacerse claridad que según los fundamentos de hecho y de derecho aducidos por la recurrente estos se orientan a brindarle mérito ejecutivo a las facturas de venta No. 15151, 15277, 15321, 15338 y 15343 presentadas como base del cobro.

Así las cosas, sustenta la recurrente que frente al “acuse de recibido”, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio. Art 773. Inciso 3, establece que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora bien, para que una obligación pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (Artículo 422 del CGP).

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno

de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y c) que constituya plena prueba contra él - deudor.

Es expresa la obligación cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Aunque todos los títulos ejecutivos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del CGP, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para tengan esa connotación.

Para el caso que nos ocupa, el título lo constituyen cinco (05) facturas cambiarias de compraventa que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 772 del C. de Co. para que sean consideradas como tal deben cumplir ciertos requisitos en razón a su naturaleza, norma que al tenor dice: “Factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior por cuanto de la revisión de los títulos valores se desprende que se no se allegó constancia de recibo, o envío al correo electrónico de la sociedad aquí demanda. Aunado a lo anterior, en consonancia con el Decreto 1074 de 2015, que exige el registro en el RADIAN de la constancia electrónica de la aceptación tácita del título, no se observa el cumplimiento de dicha carga por parte de la sociedad demandante.

En estas condiciones, no cabe duda de que los documentos aportados como base de recaudo no tiene la connotación de facturas cambiarias de venta y por ende, de título-valor, que constituya título ejecutivo de acuerdo al Art. 422 del CGP.

Es por lo anterior que se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase ante el Superior Jerárquico el recurso de apelación dentro del presente asunto, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial anexa poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la anotación secretarial y al memorial visto a (pdf 21) se **RECONOCE** personería jurídica a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado, quien actuara a través de sus abogadas inscritas **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como principal y **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como suplente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial anexa poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme a la anotación secretarial y al memorial visto a (pdf 18) se **RECONOCE** personería jurídica a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado, quien actuara a través de sus abogadas inscritas **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como principal y **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como suplente.

2.- Respecto de la notificación personal vista a (pdf 13) del expediente, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que no se acreditó el interés de **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** en la realización de dicho acto, como se requirió en providencia del 24 de mayo de 2023 vista a (pdf 15).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, Sustitución de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud vista a (pdf 10) del expediente, el Despacho le **RECONOCE** personería jurídica como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, Bogotá, 20 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 20 de abril de 2023,

RADICADO: 110014003009-2023-00289-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda por observar defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento de la gestora judicial en el numeral 1, del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar, no se corrigió la demanda en este aspecto.

Pues bien, el numeral 2 del inciso tercero del artículo 90 del CGP establece como causal de inadmisión el hecho de que, con la demanda, no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Luego, tratándose de demandas de sucesión, el artículo 489 del CGP establece en el numeral 6, que con esta deberá presentarse,

“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.

Así mismo, en este preciso aspecto, establece el artículo 444 numeral 4 ib., que

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Pese a lo expuesto, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, si bien es cierto, se evidencia, que se aporta el certificado catastral de propiedad del inmueble objeto de liquidación sucesoral, no es menos cierto que la gestora judicial no da aplicación al artículo 444 del CGP, respecto de la forma en que debe evaluarse este, y solamente se limitó a transcribir lo ya escrito en el libelo introductorio, desatendiendo lo requerido en auto inadmisorio, de ahí que este Juzgado, con fundamento en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2023-00335-00

NATURALEZA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Al Despacho del señor Juez, solicitud retiro demanda y compensación. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud vista a (pdf 15) del expediente, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 19 de mayo de 2023. De ahí, que no sea procedente el retiro de la demanda. Luego, respecto de la compensación, el Despacho en su debida oportunidad remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00549-00

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GLOBAL PACKING RELOCATION SAS**
Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLOBAL PACKING RELOCATION SAS**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 900315212-2, representada por JALIME SARMIENTO SUAREZ identificado con CC No. 51.978.545, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 16 de febrero de 2023 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Transporté y Movilidad de Cundinamarca -Sede Operativa Chocontá, respecto del comparendo 25183001000035784280. No obstante, a la fecha en que presentó esta demanda constitucional dijo no haber recibido respuesta alguna, por lo que solicitó el amparo de su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada a responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, a través de Profesional universitario, informó, que la petición objeto de esta acción de tutela fue recibida en dicha Sede Operativa, resuelta y notificada a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin: juzgados+LD-212418@juzto.co Y entidades+LD-191112@juzto.co, por lo que solicita al Despacho negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría De Transporté Y Movilidad De Cundinamarca -Sede Operativa Chocontá en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- **GLOBAL PACKING RELOCATION SAS**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 900315212-2, representada por JALIME SARMIENTO SUAREZ identificado con CC No. 51.978.545, acudió ante este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 16 de febrero del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente.

2.- Pues bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada al peticionario el día 08 de junio de 2023, le informó, que “*la orden de comparendo 35784280 se encuentra cancelado*”. Igualmente adjuntó reproducción digital de la actuación surtida en sede administrativa.

Relacionado lo anterior, se tiene, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, pues téngase en cuenta que informa el estado actual de la orden de comparendo, tal como se pide en la petición objeto de esta acción de tutela, aunado a que envía reproducción digital de los documentos que hacen parte de la actuación surtida. De otro lado, la respuesta fue remitida el mismo día 08 de junio de 2023 a las direcciones de correo electrónico: juzgados+LD-212418@juzto.co Y entidades+LD-191112@juzto.co, mismas que puso a disposición la accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**(…)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **GLOBAL PACKING RELOCATION SAS**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 900315212-2, representada por **JALIME SARMIENTO SUAREZ** identificado con CC No. 51.978.545.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00557-00

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MADIA ELENA ORTEGA OTERO**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MADIA ELENA ORTEGA OTERO**, identificada con CC No. 53.013.968, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 29 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD respecto del comparendo 11001000000035589308. No obstante, a la fecha en que presentó esta demanda constitucional no había recibido respuesta alguna, por lo que solicitó que se amparara su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de -Oficio SDC 202342104921431 del 03 de junio de 2023, en la que otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo. Respuesta que notificó el día 14 de junio de 2023 al accionante al correo electrónico suministrado para tal finalidad correspondiente a: entidades+LD-230680@juzto.co.

Para evidenciar la remisión de la respuesta al interesado, en el informe rendido adjuntó reproducción digital del envío de la comunicación al correo electrónico ya referido.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar*

cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (…)*²” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MADIA ELENA ORTEGA OTERO**, identificada con CC No. 53.013.968, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 16 de abril del presente año.

En dicha petición, la accionante solicitó que se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.- Pues bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la peticionaria a través de oficio SDC 202342104921431 del 03 de junio de 2023, le indicó que en el este estado en que se encuentra el proceso contravencional no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo N°. 35589308 del 02-ene-2023, dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado. Además, le indicó, que la solicitud es improcedente, puesto que se deriva de una interpretación subjetiva y errada realizada de la sentencia C-038 de 2020 la cual en ninguno de sus apartes exige que se identifique plenamente al conductor como requisito sine qua non para la imposición de órdenes de comparendo electrónicas detectadas por mecanismos SAST.

De manera que, de confortar la respuesta emitida por la entidad accionada con lo solicitado en la petición objeto de protección constitucional, no se desprende ninguna coherencia entre lo solicitado y lo resuelto. Nótese, que la entidad accionada se refiere a la improcedencia del estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo N°. 35589308 del 02-ene-2023 y a la interpretación que defiende de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, pero de la revisión del escrito de petición no se evidencia que se le haya solicitado pronunciamiento alguno respecto de los puntos que abordó, y sin embargo, dejó de lado los precisos puntos requeridos por la accionante, tal como está reseñado en este fallo y como consta a (pdf 02) del expediente.

3.- Ahora bien, como quiera que la accionada no acredita que efectivamente resolvió de fondo, clara y coherente, la petición elevada por el accionante el 29 de marzo de 2023, pues del contenido del oficio SDC 202342104921431 del 03 de junio de 2023 no se desprenden tales requisitos, exigidos, por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, precepto este que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre ellos el fallo que se cita, resulta entonces, imperativa, la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **MADIA ELENA ORTEGA OTERO**, identificada con CC No. 53.013.968, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara,

precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 29 de marzo de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENIFER SYLVANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 08** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNER AYALA BARRERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 08** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNER AYALA BARRERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 16 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATALIA CASTIBLANCO HIGUERA**, identificado con CC No. 1.030.550.551, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 106 del 21 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 106 del 21 de junio de 2023.**